

INFORME SECRETARÍA: 2 de mayo de 2.024. A despacho del señor Juez informándole que, en decisión del 12 de abril de 2024, el **Tribunal Superior de Buga** Sala Civil Familia, con ponencia de la honorable magistrada MARIA PATRICIA BALANTA, ordenaron **revocar el auto No. 004 del 12 de enero de 2024** proferido por este estrado judicial, y **en su lugar proveer respecto al mandamiento de pago solicitado** en el presente asunto. Se informa que el expediente fue devuelto el día **19-abr-2024**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: **0635**

**ASUNTO : OBEDECE Y CUMPLE ORDEN DEL SUPERIOR -
INADMITE DEMANDA**
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA
DEMANDADO : OPM PRODUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00197-00

En atención al informe secretarial que antecede y allegadas las presentes diligencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, con ponencia de la doctora MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, quien, en providencia del **12 de abril de 2.024**, resolvió:

*"(...) **Primero. Revocar el auto No 004 del 12 de enero de 2024** proferido por el juez 3° civil del circuito de Palmira.*

Segundo. Convocar amablemente** al juez 3° civil del circuito de Palmira para que **provea sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta las consideraciones aquí plasmadas.

***Tercero. Sin costas** en la instancia.*

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso, la presente decisión deberá comunicarse inmediatamente y por cualquier medio al juez de primera instancia. (...)"

En consecuencia, se dispondrá acatar y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Ahora, previa revisión de rigor de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el apoderado judicial del señor RANDY RODRIGUEZ SANTAMARÍA con C.C. 3.482.059, en contra de la sociedad OPM PRODUCCIONES S.A.S. con NIT. 900.761.571-3 representada legalmente por el señor OMAR EDUARDO PABÓN MOLINARI con C.C. 6.321.918, se observa que la misma presenta falencias que la hacen inadmisibles.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado para ejecución es de aquellos que se denominan complejos, con el fin de verificar que lo que se pretende ejecutar se encuentre dentro del parámetro de una obligación, **clara, expresa y exigible, se dispone que el actor:**

- 1. EPECIFIQUE** al despacho **los documentos con los cuales soporta** la pretensión relacionada en el numeral 1.3., respecto al cobro de **\$16.000.00 USD**, por concepto de cancelación y cambio de itinerario asumidos por ARROW MANAGEMENT INC, frente a la agencia de viajes contratada.
- 2.** Teniendo en cuenta que en la pretensión 1.4. se persigue el cobro de **\$6.000.00 USD** por concepto de **día y medio de viáticos, ACLARE** al despacho si los \$6.000.00 USD se tuvieron en cuenta al momento de sumar los gastos adicionales pretendidos en el numeral 1.3 del acápite de pretensiones.
- 3. ESPECIFIQUE** al despacho, uno a uno los gastos incurridos por conceto de día y medio de viáticos, los cuales asciende a la suma de \$6.000.00 USD con su respectivo soporte documental.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del 12 de abril de 2.024, con ponencia de la doctora MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (V); en consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

TERCERO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las anomalías anotadas, so pena que la demanda sea rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS SANCHEZ CORTÉS** identificada con la C.C. 79.724.539 y titular de la T.P. # 137.037 del C.S.J., con correo electrónico registrado en el R.N.A. carlossanchez@deLaEspriellaLawyers.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en lo término del mandato conferido.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50fec4cc7ec5f4af3b18aaa43288bce8e020b383ade66f9eadd26112e12f8e**

Documento generado en 06/05/2024 06:39:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>